



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. DIPUTADO MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Las diputadas y los diputados que integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, ante la Sexagésima Tercera Legislatura, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 111 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, formulamos a la Asamblea el siguiente:

D I C T A M E N

I. Proceso Legislativo

I.1. En sesión de la Diputación Permanente de 9 de febrero de 2017, ingresó la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura, turnándose por la presidencia del Congreso a esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 fracción II de nuestra Ley Orgánica.

1.2. En la reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, del 23 de marzo de 2017, se radicó la iniciativa.

Se acordó como metodología lo siguiente:

- a) Se remitió vía electrónica a las diputadas y los diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, a la Secretaría de Educación de Guanajuato, por conducto Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, y a las universidades en la entidad, quienes contaron con un término de 20 días hábiles para remitir los comentarios y observaciones que estimaron pertinentes, a través de la misma vía de comunicación.
- b) Se estableció un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pudiera ser consultada y se pudieran emitir observaciones.
- c) Las observaciones remitidas a la secretaría técnica, fueron compiladas y además se elaboró un documento con formato de comparativo para presentarlo a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

- d) El comparativo se circuló a las diputadas y a los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a efecto que se impusieran de su contenido.

- e) Se estableció una mesa de trabajo conformada por las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, y en su caso, un representante de la Secretaría de Educación de Guanajuato, a través de la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior y de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, asesores de quienes conforman la misma, y de los diputados y diputadas de esta Legislatura que desearon asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.

La Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado y la Secretaría de Educación de Guanajuato, remitieron observaciones a la iniciativa.

1.3. En cumplimiento a lo anterior, los diputados y las diputadas integrantes de la Comisión, funcionarios de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, de la Secretaría de Educación de Guanajuato y asesores de los grupos parlamentarios representados en la comisión que dictamina, y de las representaciones parlamentarias de los partidos Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; así como la secretaría técnica de la comisión legislativa, se involucraron en el análisis y estudio, al celebrar una mesa de trabajo donde se desahogaron las observaciones y comentarios sobre dicha iniciativa, la cual se llevó a cabo el 5 de abril de 2017.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

1.4. Finalmente, la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen, conforme con lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272, fracción VIII inciso e) de la Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

II. Valoración de la Iniciativa y consideraciones de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

La iniciativa que nos ocupa pretende que las cédulas profesionales, al ser el documento que acredita el registro del título profesional ante la autoridad correspondiente, también deba ser reconocido en todas las entidades federativas, situación con la que coincidimos.

Es decir, entendemos que la educación es un tema medular en la construcción de mejores oportunidades de desarrollo para los guanajuatenses, por lo que se debe asumir plenamente la responsabilidad de proveer las condiciones necesarias que les permitan tanto el acceso a una educación pública de calidad en todos los niveles como el acceso a un desarrollo profesional, como lo es el tema que nos ocupa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

Quien propone, manifiesta que:

«El trabajo, como actividad del ser humano, es un esfuerzo consciente, racional y libre; un acto de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, un hecho que se eleva al orden ético. Los derechos Humanos, se han propuesto garantizar el máximo de libertad para el trabajo. A partir del Acta Constitucional Francesa del 24 de junio de 1793 y la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano, que sostuvo: <<17.- Para favorecer la industria de los ciudadanos, no Puede prohibirse ningún género de trabajo, cultivo o Comercio>>

Dicho principio fue reconocido en nuestra Constitución de 1857 y se plasmó en la Constitución (sic) de 1917, la cual expresó en su artículo cuarto: << A ninguna persona podrá impedirse que se dedique A la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode>>

Lo anterior, constituye un primer aspecto de la libertad laboral, pues significa que cada hombre es libre para escoger el trabajo que desee, mediante una decisión personal que no impedir el Estado; libertad que fue necesario declarar, ya que, como expresó José María Lozano: <<... debemos recordar que en otra época no era lícito a todo hombre dedicarse a cualquier profesión, pues algunas eran imposibles para quienes no tenían ciertas condiciones>>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra en su artículo 23.1 que: <<Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección De su Trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de Trabajo y a la protección contra el desempleo>>

En este sentido, el Artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad de trabajo en el territorio nacional, limitándolo únicamente a cumplir con las condiciones necesarias para las profesiones que requieran título; de conformidad con la siguiente redacción:

<<Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo... >>

Es por lo anterior, que los estados tienen la obligación constitucional de estipular las condiciones a cubrir para el caso de las profesiones que requieren título para ser ejercidas.

Ante dicho mandato constitucional, el 16 de octubre de 1975, el Gobierno del Estado de Guanajuato, celebró convenio con la Secretaría de Educación Pública (SEP), con el fin de coordinar y unificar el Registro Profesional: convención de la que surgió lo que actualmente identificamos como cédula de ejercicio con efectos de patente o cédula profesional emitida por la SEP.

Del cuerpo clausular de dicho convenio, se pone de manifiesto que la cédula que avalará el ejercicio profesional entre el Estado de Guanajuato estará a cargo de la SEP y que el Gobernador del Estado conviene en registrar los títulos y expedir cédulas a través de la Dirección General de Profesiones dependiente de la SEP.

No obstante, a pesar de la existencia de dicho convenio, las entidades federativas no pueden renunciar a su obligación constitucional de vigilar el ejercicio profesional por un convenio celebrado con otra entidad como en la especie es la SEP.

A mayor abundamiento, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió un acuerdo que modifica los artículos 183, fracción VIII; 184, fracciones III y VI; y adiciona las fracciones VII y VIII al artículo 184 del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento el propio Consejo mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 2013; cuyo considerandos cuarto, quinto y sexto establecen:

"CUARTO.- En los últimos años, Estados de la República Mexicana, con el fundamento previsto por el artículo 5, párrafo segundo y 121,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han retomado la atribución de llevar el registro de profesiones de los egresados de las instituciones educativas de su entidad, dejando de operar bajo un esquema de coordinación con el Ejecutivo Federal en materia de unificación del registro profesional;

QUINTO.- Durante el tiempo en que ha funcionado el sistema, se han presentado profesionales del Derecho, cuya cédula profesional se encuentra inscrita por instancias estatales diversas a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal;

SEXO.- Resulta necesario adecuar la norma aplicable, a fin de que dentro del Sistema Computarizado para el Registro de los Profesionales del Derecho antes los órganos jurisdiccionales, se permita el registro de las cédulas profesionales con efectos de patente expedidas tanto por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como las instituciones análogas de las entidades federativas.»

Las diputadas y los diputados que conformamos la comisión que dictamina, consideramos viable y atendible la propuesta de reforma toda vez que permitirá a los profesionistas desempeñar sus labores no sólo en Guanajuato, sino en todo el territorio nacional.

Las diputadas y los diputados que dictaminamos buscamos —cuando legislamos—, fortalecer instituciones vigentes y generar como en el caso que nos ocupa, un constante mejoramiento en la función registradora de títulos profesionales, para verificar la legalidad de los mismos en la prestación de servicios profesionales, y una vez que se ha dado entera fe de la legalidad de dichos documentos, emitir su aprobación a las personas mediante una constancia, es que se produce el surgimiento de la cédula de ejercicio profesional local con efectos de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

patente o mejor conocida como cédula profesional estatal, con lo cual estamos de acuerdo.

En ese sentido, la cédula profesional estatal, sabemos que es el documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional ante la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato. Así, la cédula profesional estatal constituye un documento de plena validez a lo largo de la República Mexicana de conformidad con el artículo 121, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

...

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Por otro lado, haciendo una interpretación del precepto previamente mencionado, se puede concluir que si los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado deben ser respetados por los otros, entonces, las cédulas profesionales, al ser el documento que acredita el registro del título profesional ante la autoridad correspondiente, por mayoría de razón, también debe ser reconocido



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

en todas las entidades federativas, por ello la importancia del tema que dictaminamos.

De igual forma, con dicho instrumento normativo, el Poder Judicial de la Federación reconoce la validez tanto de las cédulas emitidas por la SEP, como las expedidas por las autoridades estatales, lo que abunda al bagaje jurídico que soporta la expedición de cédulas profesionales de carácter estatal. Asimismo, se debe destacar que con las cédulas profesionales estatales, se agiliza el proceso de registro de títulos profesionales, el tiempo de respuesta y costo del trámite, se brindaría atención directa e inmediata de acuerdo con las necesidades de los profesionistas del Estado permitiendo que el ejercicio de las profesiones con apego a la legalidad, con lo cual coincidimos.

Así, proponemos se reforme al artículo 1, derivado de que la reforma constitucional federal en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para efecto de incorporar al texto Constitucional Local, la regulación del sistema acusatorio, se buscó sistematizar y reagrupar el contenido de varios de los dispositivos contenidos en el Capítulo Primero, denominado <<Garantías Individuales y Sociales>>, del Título Primero de la Constitución Local, a fin de reagruparlos atendiendo a su contenido. Así a través del Decreto Legislativo número 53, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 33 Segunda parte, el 26 de Febrero de 2010, es que en el artículo 3 se concentraron las disposiciones relativas a la materia de la función educativa y el ejercicio de las profesiones. De esta manera, el contenido de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

artículos 6 y 7, pasaron a formar parte de este precepto; con ello, el artículo 3 está formado de acuerdo a la materia que consagra el correlativo precepto constitucional federal; de ahí la necesidad de ajustar la referencia que en el artículo 1 de la Ley de Profesiones se hace a que este ordenamiento es reglamentario del Artículo 3 constitucional.

Por lo que hace al artículo 5, se incorpora al glosario de términos el concepto de <<Registro Estatal de Profesionistas>>; y se propone adicionar un capítulo III, conformado por los artículos 10 Bis y 10 Ter, a efecto de contemplar la regulación de la Cédula Profesional Estatal, misma que será expedida por la Secretaría de Educación, destacando que se deja al Reglamento de la Ley, el detalle de la unidad administrativa a cargo de sustanciar el trámite por ser un aspecto cuyo detalle es de carácter secundario.

III. Modificaciones a la Iniciativa

Las diputadas y los diputados que hoy dictaminamos consideramos procedente la iniciativa, pero determinamos hacer ajustes en los siguientes términos:

Acordamos en el caso de la reforma al artículo 1, eliminarlo del dictamen en razón de que dicha modificación fue ya realizada a través de la reciente reforma a la propia Ley de la materia, lo cual consideramos idóneo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

En lo que respecta al glosario contemplado en artículo 5, se determinó que la definición que se hacía del «Registro Estatal de Profesionistas», en razón de no ser referenciado en repetidas ocasiones en el texto legal, y —de ahí la necesidad de haberlo mantenido en el artículo 5 de la propuesta—, se acordó insertarlo en el contenido del artículo 10 Bis, quedando como un párrafo tercero en los siguientes alcances: (...) *es el sistema electrónico administrado por la Secretaría que facilita la verificación de la legalidad de las cédulas presentadas por los particulares.*

De igual forma por congruencia normativa se determinó derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 13 de la Ley y adicionarlos al contenido del artículo 10 Bis a efecto de dar certeza en el objetivo que prevé el Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», acto que consideramos necesario y oportuno.

Finalmente se acordó modificar la redacción del artículo segundo transitorio quedando de la siguiente manera:

«Artículo Segundo. *A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias en un término de sesenta días.»*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

En ese sentido es que nos responsabilizamos de nuestro ejercicio y conscientes que con esta reforma se apoya a los profesionistas de Guanajuato.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 5, fracción II; se **adiciona** un Capítulo III, denominado «**De la Cédula Profesional Estatal**», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV, y se **derogan** los párrafos segundo y tercero del artículo 13, de la **Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 5.** Para los efectos...

I...

II. Cédula profesional. Documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional ante la autoridad competente;

III a XII...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

CAPÍTULO III DE LA CÉDULA PROFESIONAL ESTATAL

Artículo 10 Bis. La Secretaría podrá expedir cédulas una vez efectuado el registro del título y cubiertos los requisitos, por conducto de la unidad que señale el Reglamento de la presente Ley.

Los requisitos y procedimientos para la obtención de la Cédula, se establecerán en el Reglamento.

El Registro Estatal de Profesionistas es el sistema electrónico administrado por la Secretaría que facilita la verificación de la legalidad de las cédulas presentadas por los particulares.

El registro de títulos profesionales se realizará ante la Secretaría, la que expedirá la cédula profesional relativa.

Para este efecto podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal y con otras entidades federativas.

Artículo 10 Ter. Los profesionistas con título profesional expedido por alguna entidad federativa de la República Mexicana distinta al estado de Guanajuato, para poder obtener el registro de su título profesional, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento para la obtención de la Cédula Profesional Estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

Para efecto de lo anterior, la patente o Cédula Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se considerará prueba suficiente de que se cumplen en su totalidad los citados requisitos.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO

CAPÍTULO V DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 13. Para ejercer en...

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONISTAS Y USUARIOS DE SERVICIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO VII DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO DE PROFESIONISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

**CAPÍTULO IX
DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL**

**CAPÍTULO X
DEL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS PROFESIONISTAS**

**CAPÍTULO XI
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN**

**CAPÍTULO XII
DE LA CANCELACIÓN DE REGISTROS**

**CAPÍTULO XIII
DE LAS INFRACCIONES**

**CAPÍTULO XIV
DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO XV
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD))**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

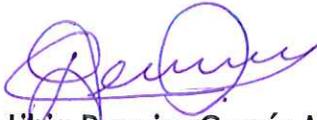
Dictamen que suscribe la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa suscrita por el diputado Eduardo Ramírez Granja, de la Representación Parlamentaria del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de reformar los artículos 1 y 5, fracción II; y adicionar la fracción X al artículo 5, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «De la Cédula Profesional Estatal», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de la Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato, ante la Sexagésima Tercera Legislatura.

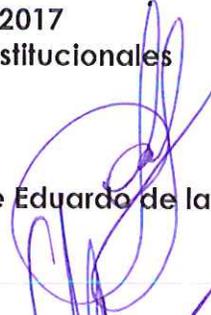
TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado realizará las adecuaciones reglamentarias en un término de sesenta días.

Guanajuato, Gto., a 3 de mayo de 2017
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

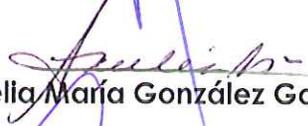

Dip. Lilia Dennise García Muñoz Ledo


Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto


Dip. María Beatriz Hernández Cruz


Dip. Verónica Orozco Gutiérrez


Dip. Guillermo Aguirre Fonseca


Dip. Arcelia María González González


Dip. Beatriz Manrique Guevara